



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 25 AGO. 2025

VISTO:

El expediente administrativo originado con escrito S/N con registro 026-2025725705 de fecha 15 de abril de 2025, presentado por JOSE MARIO ORDOÑA HOYOS, con RUC. N° 10427290285, mediante el cual solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del Proyecto Minero DON LEO ubicada en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; el Informe Técnico N°077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM; el Informe Legal N° 181-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2025-GRSM/DREM

es regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.



Que, mediante Escrito S/N con Registro N° 026-2025725705 de fecha 15 de abril de 2025, José Mario Ordoña Hoyos, con RUC N° 10427290285 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.



Que, mediante Carta N° 281-2025-GRSM/DREM de fecha 14 de mayo de 2025, la DREM-SM remitió a José Mario Ordoña Hoyos el Auto Directoral N° 202-2025-DREM-SM/D de fecha 09 de mayo de 2025, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas a la DIA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 053-2025-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a normativa. Documento recepcionado el 20 de mayo de 2025.



Que, de la Evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo, presentado por José Mario Ordoña Hoyos con RUC N° 10427290285, al suscitarse algunas observaciones por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético de la DREM-SM, éstas tendrían que ser regularizadas; ante tal situación corroborado con el expediente correspondiente se verificó que José Mario Ordoña Hoyos, fue debidamente notificado el 20 de mayo de 2025 mediante el Auto Directoral N° 202-2025-DREM-SM/D, sustentado en el Informe N° 053-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, a través de la Carta N° 281-2025-GRSM/DREM, donde se le otorgó 30 días calendario para que cumpla con la subsanación de observaciones correspondientes, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento de evaluación de la DIA de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM; sin que a la fecha se haya producido la presentación de la subsanación correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2025-GRSM/DREM

Con respecto a las Opiniones Sectoriales:

No se requirió la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SERNANP porque el proyecto, no se superpone a ninguna Área Natural Protegida ni su Zona de Amortiguamiento.

No se requirió la opinión favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR porque, el proyecto, no se superpone a ninguna concesión forestal.

No se requirió la opinión favorable DEL ANA en relación al recurso hídrico; porque, en el estudio se precisa el no uso del Recurso Hídrico de alguna fuente natural.



Que, conforme se aprecia en el Informe N° 077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 11 de agosto de 2025, emitido por el Ing. MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que de la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823 ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, presentado por José Mario Ordoña Hoyos, se advierte que las observaciones realizadas en el Informe N° 053-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, no han sido subsanadas.



Al no cumplirse con la presentación de la subsanación de observaciones conforme lo establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, corresponde declarar en abandono el procedimiento de Evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Que, mediante Auto Directoral N° 308-2025-DREM-SM/D de fecha 11 de agosto de 2025, sustentado en el Informe N° 077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 11 de agosto de 2025, se requiere al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir el informe legal correspondiente a fin de concluir con el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823 ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, presentado por José Mario Ordoña Hoyos.

Que, mediante informe legal N°181-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 25 de agosto de 2025 se concluyó declarar en ABANDONO la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; presentado por José Mario Ordoña Hoyos con RUC N° 10427290285 de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 153 -2025-GRSM/DREM

de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Que, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR en ABANDONO la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; presentado por José Mario Ordoña Hoyos con RUC N° 10427290285 de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del informe N°077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 11 de agosto de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la DIA, es responsable de los informes técnicos que sustentan su abandono, dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM



A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo, presentado por José Mario Ordoña Hoyos.

Referencia : Escrito S/N con Registro N° 026-2025725705

Fecha : Moyobamba, 11 de agosto de 2025.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Escrito S/N con Registro N° 026-2025725705 de fecha 15 de abril de 2025, José Mario Ordoña Hoyos, con RUC N° 10427290285 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.
- 1.2. Mediante Carta N° 281-2025-GRSM/DREM de fecha 14 de mayo de 2025, la DREM-SM remitió a José Mario Ordoña Hoyos el Auto Directoral N° 202-2025-DREM-SM/D de fecha 09 de mayo de 2025, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas a la DIA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 053-2025-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a normativa. Documento recepcionado el 20 de mayo de 2025.



II. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 27446. "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM.
- Ley N° 27651. "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.
- D. Leg. N° 1278. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM.
- D.S. N° 003-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y establecen disposiciones complementarias.
- D.S. N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo.
- D.S. N° 085-2003-PCM. "Aprueban el Reglamento de ECA para Ruido"
- D.S. N° 043-2006-AG. Aprueban categorización de especies amenazadas de flora silvestre.
- D.S. N° 034-2004-AG. Aprueban categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. Actualizada por D.S. N° 004-2014-MINAGRI.

- R.M. N° 304-2008-MEM/DM - "Aprueban normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero".
- D.S. N° 040-2014-EM, "Reglamento de Protección Ambiental para la Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. (aplicación supletoria)
- D.S. N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
- MINEM 2003 - Guía Para la Formulación de Declaración de Impacto Ambiental en las Actividades Desarrolladas por los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. Resumen del Proyecto

El Proyecto Minero Don Leo: consistirá en la explotación de mineral no metálico – conglomerado, será mediante el método tajo abierto.

2. Datos del titular minero o administrado

- Razón Social* : JOSÉ MARIO ORDOÑA HOYOS
- RUC* : 10427290285
- Actividad Económica* : Principal - 4663 - Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.
- Dirección * : -
- Notificaciones ** : Jr. Callao N° 099, barrio Calvario, Moyobamba – San Martín.

*Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto de la DIA



3. Ubicación del proyecto

El Proyecto Minero Don Leo se desarrollará en el derecho minero DON LEO con código N° 720000823:

• Datos del derecho minero.

- **Derecho Minero** : DON LEO
- **Código** : 720000823
- **Titular** : José Mario Ordoña Hoyos
- **Tipo de sustancia** : No Metálica
- **Has. Formuladas** : 200
- **Situación** : Vigente
- **Estado** : Titulado (concesión)
- **Ubicación**
 - o **Distrito** : Tarapoto
 - o **Provincia** : San Martín
 - o **Departamento** : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de Derecho Minero

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	346000	9280000
2	346000	9279000
3	344000	9279000
4	344000	9280000

Fuente: Web INGEMMET.

Cuadro N° 02: Delimitación del área del Proyecto

Vértice	Coordenadas UTM WGS - 84 18S	
	Este	Norte
E1	344729.46	9279199.82
E2	344775.88	9279256.66
E3	344661.61	9279340.21
E4	344592.36	9279412.07
E5	344589.72	9279428.57
E6	344626.67	9279435.99
E7	344635.22	9279450.58
E8	344626.93	9279473.47
E9	344633.01	9279493.11
E10	344666.67	9279487.67
E11	344690.72	9279479.04
E12	344765.81	9279426.59
E13	344888.12	9279483.34
E14	345141.45	9279317.03
E15	344934.88	9279070.84

Fuente: Datos extraídos de la DIA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de las observaciones formuladas mediante Auto Directoral N° 202-2025-DREM-SM/D

En el expediente se verifica que **José Mario Ordoña Hoyos**, fue debidamente notificado el 20 de mayo de 2025, el Auto Directoral N° 202-2025-DREM-SM/D, sustentado en el Informe N° 053-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, a través de la Carta N° 281-2025-GRSM/DREM, donde se le otorgó 30 días calendario para que cumpla con la subsanación de observaciones correspondientes, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento de evaluación de la DIA de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM; sin que a la fecha se haya producido la presentación de la subsanación correspondiente.



4.2 De las Opiniones Sectoriales

a) Del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

No se requirió la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; porque, el proyecto, no se superpone a ninguna Área Natural Protegida ni su Zona de Amortiguamiento.

b) Del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

No se requirió la opinión favorable, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; porque, el proyecto, no se superpone a ninguna concesión forestal.

c) De la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

No se requirió la opinión favorable en relación al recurso hídrico; porque, en el estudio se precisa el no uso del Recurso Hídrico de alguna fuente natural.

V. CONCLUSIÓN

De la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823 ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, presentado por José Mario Ordoña Hoyos, se advierte que las observaciones realizadas en el Informe N° 053-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, no han sido subsanadas.

Al no cumplirse con la presentación de la subsanación de observaciones conforme lo establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, corresponde declarar en **abandono** el procedimiento de Evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

VI. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, se recomienda:

Derivar al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente a fin de concluir por el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Don Leo.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997

AUTO DIRECTORAL N° 308-2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 11 AGO. 2025

Visto el Informe N° 077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, se requiere al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir el informe legal correspondiente a fin de concluir con el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823 ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, presentado por José Mario Ordoña Hoyos.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Unidad de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Moyobamba, 14 de mayo de 2025

CARTA N° 281 - 2025- GRSM/DREM.

Señor:
JOSÉ MARIO ORDOÑA HOYOS
Jr. Callao N° 099, barrio Calvario - Moyobamba

Ciudad. -

ASUNTO : Remito Informe de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo.

REFERENCIA : Escrito S/N con Registro N° 026-2025725705

Tengo a bien dirigirme a Usted, para expresarle mi saludo cordial y, a la vez, remitir el informe N° 053-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, mediante el cual se **observa** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. Por lo que, se otorga un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que cumpla con presentar la subsanación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM; bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental de pequeño minero o minero artesanal.

Sin otro particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;



Firmado digitalmente por:
CELIS ESCUDERO José Enrique FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
Fecha: 14/05/2025 20:47:14-0500

C.c.
JECE/DPFME; mrm
Archivo

Handwritten signature and notes:
2025-05-25
A: 8:30 am
Jose A. Lopez Sifan
Buzuellos





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 181-2025-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM

Asunto : Opinión legal sobre propuesta de declarar en ABANDONO la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo, presentado por José Mario Ordoña Hoyos con RUC N° 10427290285.

Referencia : - Informe N°077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM
- Auto Directoral N° 308-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 25 de agosto de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Escrito S/N con Registro N° 026-2025725705 de fecha 15 de abril de 2025, José Mario Ordoña Hoyos, con RUC N° 10427290285 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

Mediante Carta N° 281-2025-GRSM/DREM de fecha 14 de mayo de 2025, la DREM-SM remitió a José Mario Ordoña Hoyos el Auto Directoral N° 202-2025-DREM-SM/D de fecha 09 de mayo de 2025, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas a la DIA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 053-2025-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a normativa. Documento recepcionado el 20 de mayo de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental**, establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, el artículo 15 del del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.



Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

Que, de la Evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo, presentado por José Mario Ordoña Hoyos con RUC N° 10427290285, al suscitarse algunas observaciones por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético de la DREM-SM, éstas tendrían que ser regularizadas; ante tal situación corroborado con el expediente correspondiente se verificó que José Mario Ordoña Hoyos, fue debidamente notificado el 20 de mayo de 2025 mediante el Auto Directoral N° 202-2025-DREM-SM/D, sustentado en el Informe N° 053-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, a través de la Carta N° 281-2025-GRSM/DREM, donde se le otorgó 30 días calendario para que cumpla con la subsanación de observaciones correspondientes, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento de evaluación de la DIA de conformidad con lo establecido en el



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM; sin que a la fecha se haya producido la presentación de la subsanación correspondiente.

Con respecto a las Opiniones Sectoriales:

No se requirió la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SERNANP porque el proyecto, no se superpone a ninguna Área Natural Protegida ni su Zona de Amortiguamiento.

No se requirió la opinión favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR porque, el proyecto, no se superpone a ninguna concesión forestal.

No se requirió la opinión favorable DEL ANA en relación al recurso hídrico; porque, en el estudio se precisa el no uso del Recurso Hídrico de alguna fuente natural.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 077-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 11 de agosto de 2025, emitido por el Ing. MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que de la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823 ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, presentado por José Mario Ordoña Hoyos, se advierte que las observaciones realizadas en el Informe N° 053-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, no han sido subsanadas.

Al no cumplirse con la presentación de la subsanación de observaciones conforme lo establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, corresponde declarar en abandono el procedimiento de Evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el suscrito, **OPINA declarar en ABANDONO la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero Don Leo, a desarrollarse en la concesión minera DON LEO con código N° 720000823, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; presentado por José Mario Ordoña Hoyos con RUC N° 10427290285 de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.**




Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403